

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Diana Beatriz Elena Bedoya Urrego. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de septiembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	JORGE IVÁN TORO HINCAPIE
Radicado	05001 40 03 028 2022-01004 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de JORGE IVÁN TORO HINCAPIE, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Indicará las direcciones en donde las partes demandante y demandada, y la apoderada judicial de la parte ejecutante, han de recibir las notificaciones personales de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3). Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante (Art. 28 #10 C.G.P.), y dado que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, explicará en razón de qué considera que la competencia para conocer de la misma corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

En caso que la regla elegida por la parte demandante sea la señalada en el numeral 5° del canon procesal en comento, aclarará de qué forma el asunto que acá se pretende debatir se encuentra vinculado a la sucursal en Medellín, y dependiendo de ello adecuará el acápite de competencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6e55689d31bae3aa73103221f6350cbeb485228c49e9b8e3fbe052c9023c2c**

Documento generado en 13/09/2022 08:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>